

# N° 2415

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 32 de Martes 16-02-16

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### Alcance Digital N.° 18

[Alcance número 18](#) (ver pdf)

---

**PODER EJECUTIVO**  
RESOLUCIONES

**DOCUMENTOS VARIOS**  
HACIENDA

**REGLAMENTOS**  
COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**  
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

## La Gaceta

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

---

**NO SE PUBLICAN LEYES NI PROYECTOS DE LEY**

---

## **PODER EJECUTIVO**

---

### PODER EJECUTIVO

ACUERDOS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

## **DOCUMENTOS VARIOS**

---

### DOCUMENTOS VARIOS

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

---

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
EDICTOS  
AVISOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

---

### CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **REGLAMENTOS**

---

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA  
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL COMITÉ Y SUBCOMITÉ DE LICITACIONES

REGLAMENTOS  
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

---

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## RÉGIMEN MUNICIPAL

---

RÉGIMEN MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

## AVISOS

---

AVISOS  
CONVOCATORIAS  
AVISOS

## NOTIFICACIONES

---

NOTIFICACIONES  
JUSTICIA Y PAZ  
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

## CITACIONES

---

CITACIONES  
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

# BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## SALA CONSTITUCIONAL

---

### ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-000795-0007-CO que

---

promueve Emer Arturo Alfaro García, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veinticuatro minutos de veintiuno de enero de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, Emer Arturo Alfaro García, cédula de identidad 0900260015, mayor, casado, microbiólogo, para que se declare inconstitucional el artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por considerar que es contrario a los artículos 11, 33, 40, 45, 48, 56, 74, 87 y 192 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador. La norma dispone: “Artículo 22. (\*) El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado o como trabajador independiente, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Salud”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna en cuanto lesiona el derecho a la jubilación y ejercicio de la docencia, obligando al amparado a elegir entre mantener la jubilación o dar clases en universidades públicas, lo cual considera desproporcionado e ilegítimo, amén de violatorio de sus derechos fundamentales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo que se tramita en el expediente número 15-016603-0007-CO. En dicho recurso se dictó la resolución N° 2015-019592 de las 10:40 horas del 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se dio plazo para interponer la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación

con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/».  
San José, 25 de enero del 2016.

\*\*\*\*\*

### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-014739-0007-CO promovida por Liduvina Madrigal Porras contra los artículos 53, 54, 55, inciso 8), 60, 71, inciso b), 72 y 73 del Código Procesal Civil, se ha dictado el voto número 2016-001211 de las nueve horas y cinco minutos de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad en cuanto a los artículos 53, 55, inciso 4), y 60 del Código Procesal Civil, siempre y cuando se interprete que las causales no son taxativas, por lo que el órgano jurisdiccional competente deberá conocer y resolver cualquiera que sea planteada, debiendo acogerse cuando violente el derecho de las partes a un juez imparcial. En lo demás se rechaza de plano la acción. Los Magistrados Rueda Leal, Hernández López y Hernández Gutiérrez salvan parcialmente el voto y ordenan continuar el trámite respecto de la infracción acusada de los numerales 72 y 73 del Código Procesal Civil.”

### **SALA CONSTITUCIONAL**